

0535-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil veintidos.

Proceso de conformación de estructuras del partido COSTA RICA PRIMERO en el cantón Mora de la provincia San José.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido COSTA RICA PRIMERO celebró el día veintidós de octubre del año dos mil veintidós, de forma presencial, la asamblea del cantón de MORA de la provincia de SAN JOSÉ, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSE

CANTON MORA

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
115440298	JORDY ERROL BUSTAMANTE HERNANDEZ	SECRETARIO PROPIETARIO
108800229	IRAIDA HERNANDEZ QUIROS	TESORERO PROPIETARIO
103961016	ELIZABETH SANCHEZ SANCHEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
104390319	ANA ISABEL SILES CASTRO	SECRETARIO SUPLENTE
107840733	RANDALL MIRANDA SILES	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
104810592	CARLOS ALBERTO CHAVERRI GUERRERO	FISCAL PROPIETARIO
07150251	PATRICIA MAYELA QUESADA SOLIS	FISCAL SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
113410367	GINNETTE PATRICIA ARIAS HERNANDEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
108800229	IRAIDA HERNANDEZ QUIROS	TERRITORIAL PROPIETARIO
115440298	JORDY ERROL BUSTAMANTE HERNANDEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
108970425	JUAN CARLOS RETANA SANCHEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: Se deniega el nombramiento de Luis Emilio Bustamante Jiménez, cédula de identidad 108060216, como presidente propietario y delegado territorial propietario, ya que no cumple con inscripción electoral -debido a que se encuentra domiciliado en el cantón

de Santa Ana, información que ha sido confirmada con el Sistema Integral de Información Civil-Electoral-, lo anterior, según lo establecido en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que en lo que interesa dispuso:

“En efecto, según los argumentos expuestos en el punto anterior, es contundente que los partidos políticos se construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.

Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales

segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.***

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. *Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (El resaltado no es del original)”.*

Por lo expuesto el partido político deberá nombrar los cargos vacantes, mediante la celebración de una asamblea cantonal.

En consecuencia, queda pendiente de designar el presidente propietario y un delegado territorial propietario.

Se recuerda que previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser

presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFIQUESE. -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de
Partidos Políticos

MCV/jfg/mao

C.C.: Expediente n.º 369-2022, partido Costa Rica Primero

Ref., No.: 3519, 3830-**2022**